



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.692
16 de junio de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
58º período de sesiones
Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio
y 3 de julio a 11 de agosto de 2006

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN
SU 58º PERÍODO DE SESIONES**

Relatora: Sra. Hanqin XUE

Capítulo IV

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
A. Introducción.....	1 - 7	2
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	8 - 12	4
C. Recomendación de la Comisión.....	13	4
D. Homenaje al Relator Especial	14	5
E. Texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática.....	15	5
1. Texto del proyecto de artículos.....	15	5

A. Introducción

1. En su 47º período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo a favor del tema y decidió, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, incluirlo en su programa¹. En su 48º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión consideró que el tema de la "Protección diplomática" era uno de los tres temas idóneos para su codificación y desarrollo progresivo². Ulteriormente, la Asamblea General, en su resolución 51/160, de 16 de diciembre de 1996, invitó a la Comisión a que siguiera examinando el tema e indicara su alcance y contenido a la luz de las observaciones y los comentarios formulados en el curso del debate en la Sexta Comisión y de las observaciones que los gobiernos presentaran por escrito³.
2. En su 2501^a sesión, el 11 de julio de 1997, la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Mohamed Bennouna.
3. En su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir en su programa el tema "Protección diplomática".
4. En su 50º período de sesiones, en 1998, la Comisión tuvo ante sí el informe preliminar del Relator Especial⁴.

¹ Véase *Anuario..., 1995*, vol. II (segunda parte), párr. 501. La Asamblea General, en su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, tomó nota de la propuesta de la Comisión de incluir el tema en su programa.

² Véase *Anuario..., 1996*, vol. II (segunda parte), párr. 248 y anexo II, adición 1.

³ Véase A/51/358 y Add. 1. De conformidad con la resolución 51/160 de la Asamblea General, la Comisión estableció, en su 49º período de sesiones, en 1997, un Grupo de Trabajo sobre el tema. En el mismo período de sesiones el Grupo de Trabajo presentó un informe que fue aprobado por la Comisión (*Anuario..., 1997*, vol. II (segunda parte), párr. 171). El Grupo de Trabajo propuso un esquema para el examen del tema y, por su parte, la Comisión recomendó al Relator Especial que adoptase ese esquema como base para la presentación de un informe preliminar (ibid., párrs. 189 y 190).

⁴ A/CN.4/484. En el mismo período de sesiones, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta para que examinara las conclusiones que pudieran extraerse del debate en cuanto al enfoque del tema (véase *Anuario..., 1998*, vol. II (segunda parte), párr. 108).

5. En su 51º período de sesiones, en 1999, la Comisión nombró al Sr. Christopher John Robert Dugard Relator Especial del tema, después de que el Sr. Bennouna fuese elegido magistrado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

6. Ulteriormente, desde el 52º período de sesiones de la Comisión, en 2000, hasta el 56º período de sesiones, en 2004, el Relator Especial presentó cinco informes⁵. En su 56º período de sesiones, en 2004, la Comisión aprobó en primera lectura un conjunto de 19 proyectos de artículo sobre la protección diplomática junto con sus comentarios⁶. En la misma sesión, la Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, transmitir a los gobiernos el proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, para que hicieran comentarios y observaciones, con la petición de que tales comentarios y observaciones se presentasen al Secretario General antes del 1º de enero de 2006⁷.

7. En su 57º período de sesiones, celebrado en 2005, la Comisión tuvo ante sí el sexto informe del Relator Especial, relativo a la doctrina de las manos limpias⁸.

⁵ Véanse A/CN.4/506 y Corr.1 y Add.1 (proyecto de artículos 1 a 9), A/CN.4/514 y Corr.1 y 2 (en español únicamente) (proyecto de artículos 10 a 13), A/CN.4/523 y Add.1 (proyecto de artículos 14 a 16), A/CN.4/530 y Corr.1 (en español únicamente) y Add.1 (proyecto de artículos 17 a 22) y A/CN.4/538 (proyecto de artículos 23 a 27). Durante ese período, la Comisión estableció tres consultas oficiales: sobre los artículos 1, 3 y 6 (en su 52º período de sesiones, en 2000) (*Anuario..., 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 495), sobre el proyecto de artículo 9 (en su 53º período de sesiones, en 2001) y sobre la cuestión de la protección diplomática de las tripulaciones, así como de las sociedades y sus accionistas (en su 54º período de sesiones, en 2002). La Comisión estableció además un Grupo de Trabajo en su 55º período de sesiones, en 2003, a fin de examinar el proyecto de artículo 17, párr. 2 (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10* (A/58/10), párrs. 90 a 92).

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10* (A/59/10), párrs. 59 y 60).

⁷ Ibíd., párr. 57.

⁸ A/CN.4/546. La Comisión examinó además otras varias cuestiones relacionadas con el proyecto de artículos aprobado en primera lectura en 2004 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10* (A/60/10), párrs. 237 a 241).

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

8. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura en 2004⁹, así como el séptimo informe del Relator Especial¹⁰, en el que figuraban propuestas para el examen del proyecto de artículos 1 a 19 en segunda lectura, así como una propuesta de un proyecto de artículo adicional, a la luz de los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos. La Comisión examinó el informe del Relator Especial en sus sesiones 2867^a a 2871^a, celebradas los días 1º a 5 de mayo de 2006.

9. En su 2871^a sesión, el 5 de mayo de 2006, la Comisión dio instrucciones al Comité de Redacción para que iniciara la segunda lectura del proyecto de artículos teniendo en cuenta los comentarios de los gobiernos, las propuestas del Relator Especial y el debate en sesión plenaria sobre el séptimo informe del Relator Especial. La Comisión decidió además remitir al Comité de Redacción la propuesta del Relator Especial de un proyecto de artículo adicional.

10. La Comisión examinó el informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.684 y Corr.1 y 2) en su 2881^a sesión, celebrada el 30 de mayo de 2006, y aprobó íntegramente el conjunto de proyectos de artículo sobre la protección diplomática, en segunda lectura, en la misma sesión.

11. En sus sesiones ... a ..., celebradas los días ... a ... de agosto de 2006, la Comisión aprobó los comentarios del proyecto de artículos antes mencionado.

12. De conformidad con su Estatuto, la Comisión presenta a la Asamblea General el proyecto de artículos, junto con la recomendación que figura a continuación.

C. Recomendación de la Comisión

13. [Se insertará.]

⁹ A/CN.4/561 y Add.1 y 2.

¹⁰ A/CN.4/567.

D. Homenaje al Relator Especial

14. En su ... sesión, celebrada el día ..., la Comisión, tras aprobar el proyecto de artículos sobre la protección diplomática, adoptó la siguiente resolución por aclamación:

[Se insertará.]

E. Texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática

1. Texto del proyecto de artículos

15. A continuación se reproduce el texto del proyecto de artículos aprobado por la Comisión en su 58º período de sesiones.

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición y alcance

A los efectos del presente proyecto de artículos, la protección diplomática consiste en la invocación por un Estado, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es un nacional del primer Estado, con miras a hacer efectiva esa responsabilidad.

Artículo 2

Derecho a ejercer la protección diplomática

Un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática de conformidad con el presente proyecto de artículos.

Segunda parte

NACIONALIDAD

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Protección por el Estado de la nacionalidad

1. El Estado con derecho a ejercer la protección diplomática es el Estado de la nacionalidad.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que no sea nacional del mismo, de conformidad con el proyecto de artículo 8.

Capítulo II

PERSONAS NATURALES

Artículo 4

Estado de la nacionalidad de una persona natural

A los efectos de la protección diplomática de una persona natural, se entiende por Estado de la nacionalidad un Estado cuya nacionalidad ha adquirido dicha persona, de conformidad con la legislación de ese Estado, en razón del lugar de nacimiento, la

filiación, la naturalización, la sucesión de Estados o de cualquier otro modo que no esté en contradicción con el derecho internacional.

Artículo 5

Continuidad de la nacionalidad de una persona natural

1. Un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que haya sido nacional suyo de modo continuo desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta la fecha de la presentación oficial de la reclamación. Se presume la continuidad si esa nacionalidad existía en ambas fechas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que sea nacional suyo en la fecha de la presentación oficial de la reclamación pero que no lo era en la fecha en la que se produjo el perjuicio, siempre que esa persona haya tenido la nacionalidad de un Estado predecesor o haya perdido su nacionalidad anterior y haya adquirido, por una razón no relacionada con la presentación de la reclamación, la nacionalidad del Estado reclamante de un modo que no esté en contradicción con el derecho internacional.

3. El actual Estado de nacionalidad no ejercerá la protección diplomática con respecto a una persona frente a un anterior Estado de nacionalidad de ésta en razón de un perjuicio sufrido cuando esa persona era nacional del anterior Estado de nacionalidad y no del actual Estado de nacionalidad.

4. Un Estado deja de tener derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que adquiera la nacionalidad del Estado contra el cual se haya presentado la reclamación después de la fecha de la presentación oficial de ésta.

Artículo 6

Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un tercer Estado

1. Todo Estado del que sea nacional una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad podrá ejercer la protección diplomática con respecto a esa persona frente a un Estado del que ésta no sea nacional.
2. Dos o más Estados de la nacionalidad podrán ejercer conjuntamente la protección diplomática con respecto a una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad.

Artículo 7

Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un Estado de la nacionalidad

Un Estado de la nacionalidad no podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona frente a otro Estado del que esa persona sea también nacional, a menos que la nacionalidad del primer Estado sea predominante tanto en la fecha en la que se produjo el perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

Artículo 8

Apátridas y refugiados

1. Un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona apátrida que tenga residencia legal y habitual en ese Estado en la fecha en la que se produjo el perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.
2. Un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona a la que ese Estado reconozca la condición de refugiado, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas, cuando esa persona tenga residencia legal y habitual en ese Estado en la fecha en la que se produjo el perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.
3. El párrafo 2 no se aplicará cuando el perjuicio haya sido causado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado de la nacionalidad del refugiado.

Capítulo III

PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 9

Estado de la nacionalidad de una sociedad

A los efectos de la protección diplomática de una sociedad, por Estado de la nacionalidad se entiende el Estado con arreglo a cuya legislación se constituyó dicha sociedad. Sin embargo, cuando la sociedad esté controlada por nacionales de otro Estado u otros Estados, no desarrolle negocios de importancia en el Estado en el que se constituyó y tenga la sede de su administración y su control financiero en otro Estado, este Estado se considerará el Estado de la nacionalidad.

Artículo 10

Continuidad de la nacionalidad de una sociedad

1. Un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad que tenía su nacionalidad o la de su Estado predecesor, de modo continuo desde la fecha en la que se produjo el perjuicio hasta la fecha de la presentación oficial de la reclamación. Se presume la continuidad si esa nacionalidad existía en ambas fechas.

2. Un Estado deja de tener derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad que adquiera después de la presentación de la reclamación la nacionalidad del Estado frente al cual se presentó dicha reclamación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado seguirá teniendo derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad que tenía su nacionalidad en la fecha en la que se produjo el perjuicio y que, como consecuencia de ese perjuicio, haya dejado de existir según la legislación del Estado en el que se constituyó.

Artículo 11

Protección de los accionistas

Un Estado de la nacionalidad de los accionistas de una sociedad no tendrá derecho a ejercer la protección diplomática en favor de esos accionistas en caso de perjuicio causado a la sociedad, a menos que:

- a) La sociedad haya dejado de existir, de conformidad con la legislación del Estado en el que se constituyó, por algún motivo no relacionado con el perjuicio; o
- b) La sociedad haya tenido, en la fecha en la que se produjo el perjuicio, la nacionalidad del Estado cuya responsabilidad por el perjuicio se invoca y la constitución de la sociedad en ese Estado haya sido exigida por éste como condición previa para realizar negocios en dicho Estado.

Artículo 12

Perjuicio directo a los accionistas

En la medida en que un hecho internacionalmente ilícito de un Estado cause un perjuicio directo a los derechos de los accionistas como tales, derechos que son distintos de los de la propia sociedad, el Estado de la nacionalidad de cualquiera de esos accionistas tendrá derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a sus nacionales.

Artículo 13

Otras personas jurídicas

Los principios enunciados en el presente capítulo serán aplicables, según proceda, a la protección diplomática de otras personas jurídicas que no sean sociedades.

Tercera parte

RECURSOS INTERNOS

Artículo 14

Agotamiento de los recursos internos

1. Un Estado no podrá presentar una reclamación internacional en razón de un perjuicio causado a uno de sus nacionales o a una de las personas a que se refiere el proyecto de artículo 8 antes de que la persona perjudicada haya agotado los recursos internos, salvo lo dispuesto en el proyecto de artículo 15.

2. Por "recursos internos" se entienden los recursos legales que puede interponer una persona perjudicada ante los tribunales u órganos, sean éstos judiciales o administrativos, ordinarios o especiales, del Estado cuya responsabilidad por causar el perjuicio se invoca.

3. Se deberán agotar los recursos internos cuando una reclamación internacional, o una petición de sentencia declarativa relacionada con la reclamación, se funde predominantemente en un perjuicio causado a un nacional o a una de las personas a que se refiere el proyecto de artículo 8.

Artículo 15

Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos

No será necesario agotar los recursos internos cuando:

a) No haya razonablemente disponibles recursos internos que provean una reparación efectiva o los recursos internos no ofrezcan ninguna posibilidad razonable de obtener esa reparación;

- b) En la tramitación del recurso exista dilación indebida atribuible al Estado cuya responsabilidad se invoca;
- c) No existía en la fecha en la que se produjo el perjuicio vínculo pertinente entre la persona perjudicada y el Estado cuya responsabilidad se invoca;
- d) La persona perjudicada esté manifiestamente impedida de ejercer los recursos internos; o
- e) El Estado cuya responsabilidad se invoca haya renunciado al requisito de que se agoten los recursos internos.

Cuarta parte

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 16

Acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática

El derecho de los Estados, las personas naturales, las personas jurídicas u otras entidades a recurrir, de conformidad con el derecho internacional, a acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática para obtener la reparación del perjuicio sufrido como resultado de un hecho internacionalmente ilícito no resultará afectado por el presente proyecto de artículos.

Artículo 17

Normas especiales de derecho internacional

Los presentes proyectos de artículo no se aplican en la medida en que sean incompatibles con normas especiales de derecho internacional, tales como disposiciones de tratados relativas a la protección de las inversiones.

Artículo 18

Protección de la tripulación de un buque

El derecho del Estado de la nacionalidad de los miembros de la tripulación de un buque a ejercer la protección diplomática en favor de ellos no resulta afectado por el derecho del Estado de la nacionalidad del buque a exigir reparación en favor de los miembros de la tripulación, independientemente de la nacionalidad de éstos, cuando hayan sufrido un perjuicio en relación con un daño causado al buque por un hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 19

Práctica recomendada

Un Estado que tenga derecho a ejercer la protección diplomática de conformidad con lo dispuesto en el presente proyecto de artículos debería:

- a) Considerar debidamente la posibilidad de ejercer la protección diplomática, especialmente cuando se haya causado un perjuicio grave;
- b) Tener en cuenta, siempre que sea factible, la opinión de las personas perjudicadas en cuanto al recurso a la protección diplomática y a la reparación que deba tratarse de obtener; y
- c) Transferir a la persona perjudicada toda indemnización que se obtenga del Estado responsable por el perjuicio, a reserva de cualesquiera deducciones razonables.
